



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 27 de 2021
Ejecutante	BLANCA LIA MESA MORENO
Ejecutada	PROTECCIÓN S.A
Radicado	05001-31-05-017-2021-00311-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2018-691
Tema y subtema	Mandamiento de pago por costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **BLANCA LIA MESA MORENO**, a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A** para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de condena judicial **(costas y agencias en derecho de primera instancia)**.

SEGUNDO: Se libre mandamiento ejecutivo por los **INTERESES LEGALES** consignados en el código civil, o en su defecto la indexación de los dineros, desde la fecha en que quedó en firme la liquidación de las costas procesales y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

TERCERO: Por las **costas en este proceso**, las cuales se deben de liquidar de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo 1887 de junio de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

... **“1)** Mediante sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín el día 13 de marzo de 2019, se declaró la ineficacia de la afiliación de la señora **BLANCA LIA MESA MORENO** en el RAIS y se declaró que la misma hace parte del régimen de transición, condenando a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con el retroactivo pensional e indexación. **Costas a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A.**

2) La anterior sentencia fue recurrida en grado jurisdiccional de consulta y el tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, con fecha 1° de octubre de 2019, confirmó íntegramente la sentencia objeto de apelación. Sin costas procesales en esta instancia.

3) A través de auto emitido el 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, liquidó las costas procesales de primera instancia en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) a cargo de PROTECCIÓN” ...**

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2018-00691, se tiene que mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho en la suma total de \$1.600.000, y que, a la fecha conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no ha sido consignada a la parte actora y por la que habrá de librarse mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses solicitados y toda vez que el apoderado no precisa que intereses solicita, el despacho habrá de tener como rogados los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., los cuales habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son

procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Respecto a las demás solicitudes por secretaría se expedirán los oficios correspondientes a TRANSUNION para que informe las entidades financieras con las que la ejecutada **AFP PROTECCIÓN S.A** con NIT: 800138188-1, tiene algún tipo de producto o servicio.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **AFP PROTECCIÓN S.A**, en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **BLANCA LIA MESA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía **N° 32.330.819**, y en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A** con **NIT: 800138188-1** por el siguiente concepto:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1´600.000,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a TRANSUNION para que informe las entidades financieras con las que la ejecutada AFP PROTECCIÓN S.A con NIT: 800138188-1, tiene algún tipo de producto o servicio.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado GILBERTO ACEVEDO GUTIERREZ con tarjeta profesional N° 113.454 del C.S. de la J.

QUINTO. Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e5eaf15fdd4aa68bdd2fc759a22f246a5e62a0b03b74cf8789e2bad644eec8

Documento generado en 16/07/2021 07:18:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>